El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Sentencia - 1ª instancia - 17 de enero de 2017

**Radicación** **No.:**  66001-22-05-000-2016-000264-00

**Proceso:**  Acción de tutela – Niega el amparo solicitado

**Accionante:**  Diana Cristina Erazo Casanova

**Accionado:**  Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS – Ministerio de Salud Y Protección

Social

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema: Hecho superado**: En relación al derecho de petición, se presenta hecho superado cuando la entidad accionada prueba que durante el trámite de la acción y antes de proferirse el fallo, da respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Enero 17 de 2017)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por la señora **Diana Cristina Erazo Casanova** en contra del **Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS- Liquidado y el Ministerio de Salud y Protección Social**,quien pretende la protección del derecho fundamental de petición.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta la actora que el día 05 de agosto de 2016 presentó derecho de petición ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS- Liquidado, mediante el cual solicita certificación de los valores salariales devengados por un coordinador seccional de auditoria disciplinaria y de un profesional especializado grado 32 en la planta del ISS desde 1999 hasta el año 2014. El Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS- Liquidado, mediante el oficio N°DGE 10000-13548 del 5 de septiembre de 2016 respondió a la actora que remitió la petición a la Coordinación del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas dirección Jurídica del Ministerio de Saludad y la Protección social, a través del oficio HLA-10115.01804 del 29 de agosto de 2016, debido a que ellos no tienen competencia para la expedición de certificados laborales.

Así mismo manifiesta que hasta la fecha ninguna de las entidades le ha brindado respuesta alguna acorde con lo solicitado, razón por la cual solicita que se tutele su derecho fundamental de petición y que de conformidad con lo anterior se sirva ordenar al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS- Liquidado y al Ministerio de Salud y Protección Social, dar respuesta de fondo, concreta, de manera clara y precisa a la petición incoada el 05 de agosto de 2016.

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS- Liquidado,** allegó contestación, mediante la cual solicita su desvinculación de la presente acción de tutela, manifestando que en atención al derecho de petición interpuesto por la actora mediante oficio DGE-10000-13548 del 5 de septiembre de 2016, le fue informado a la señora Erazo Casanova, que la misma fue trasladada por competencia al Ministerio de Salud y la Protección Social por ser esta la entidad competente, lo cual se materializo a través del radicado 20162301831422 del 7 de septiembre de 2016.

No obstante agregó que fue consultado el caso con la Coordinación Grupo Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud y Protección Social, quien le indicó que ya le brindó respuesta de fondo a la peticionaria por medio del radicado N° 201611102068761 del 2 de noviembre de 2016, el cual fue enviado a la dirección aportada por actora en el derecho de petición (carrera7 N°26-50 Oficina 702 Pereira) informándole que con relación a su solicitud de los valores devengados por un Coordinador Seccional de Auditoria Disciplinaria, es necesario que precise a cual seccional pertenecía, ya que estos cargos fueron ubicados dado el nivel de complejidad de las seccionales del extinto ISS y en lo que se refiere a los valores devengados por un Profesional Especializado Grado 32 por los periodos comprendidos entre el 1999 hasta el año 2014 se le brindó la información requerida. En consecuencia considera que ya se le ha dado respuesta de fondo, clara y precisa a la petición incoada por la accionante y por tal razón no se ha configurado violación alguna a los derechos fundamentales de la señora Erazo Casanova.

**El Ministerio de Salud y Protección Social**, contestó la acción de tutela a través de su Coordinador el Dr. Carlos Arturo Gómez Agudelo, manifestando que por medio de la comunicación radicada N° 201611102068761 del 2 de noviembre de 2016, se le brindó respuesta de fondo, de manera completa y congruente a la petición presentada por la señora Diana Cristina Erazo Casanova, despachada a la carrera 7 N°16-50, oficina 702 en la ciudad de Pereira-Risaralda, dirección indicada por la accionante para notificaciones en el derecho de petición radicado a N° 2016, la cual fue trasladada por el P.A.R.I.S.S en liquidación, en oficio N° HLA-10115-01804 del 29 de agosto de 2016. En consecuencia solicita al Despacho decretar la cesación de la actuación, toda vez que no se vislumbra vulneración alguna al derecho de petición de la señora Erazo Casanova, pues el mismo ya fue resuelto de fondo, por lo cual carece de objeto la presente acción de tutela y solicita que sea declarado el cumplimiento de la misma o el hecho superado por parte del Ministerio de Salud y la Protección Social y el Grupo de Administración de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica de dicho Ministerio. Igualmente anexa copia de la respuesta otorgada a la peticionaria por parte del Coordinador del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud y la Protección Social el 2 de noviembre de 2016.

#### CONSIDERACIONES

* 1. **Problemas Jurídicos por resolver:**

¿Se encuentra actualmente vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Diana Cristina Erazo Casanova por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS- Liquidado y el Ministerio de Salud y Protección Social o, por el contrario, fueron superados los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela?

* 1. **Alcances del derecho fundamental de petición**

Es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración y en cambio, tiene derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud, sobre los elementos de este derecho ha dicho la Corte Constitucional que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

* 1. **Carencia de objeto por hecho superado**

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada:

*“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”*

Es así, que en relación al derecho de petición, se presenta hecho superado cuando la entidad accionada prueba que durante el trámite de la acción y antes de proferirse el fallo da respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado.

1. **Caso concreto**

En el presente caso la parte actora afirma no haber obtenido respuesta definitiva y de fondo a la solicitud elevada el día 05 de agosto de 2015, la cual fue traslada a la Coordinación del Grupo de Administración de Entidades Liquidadas Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y la Protección Social, por ser de su competencia a través del oficio HLA 10115.01804 del 29 de agosto de 2016, tal como se corrobora a folio 30 del expediente.

Por su parte, las entidades accionadas aducen que el aludido derecho de petición fue resuelto a través del oficio N°201611102068761 del 2 de noviembre de 2016, brindándole a la actora respuesta de fondo y aclarando que con relación a los valores devengados por un Coordinador Seccional de Auditoria Disciplinaria, es necesario que precise a cual seccional pertenecía, ya que los cargos de Coordinador fueron ubicados dado el nivel de complejidad de las seccionales del extinto ISS, lo cual es un elemento que influye directamente en la remuneración de los mismo y frente la otra inquietud plasmada en el derecho de petición se le indicó la información solicitada, tal como se corrobora a folio 18, 23 y 29 del expediente; así mismo infieren que dicha respuesta fue enviada a la dirección aportada por la actora en la petición, esto es a la carrera 7 N° 16-50, oficina 702 en el municipio de Pereira –Risaralda.

Así las cosas no se vislumbra ninguna trasgresión al derecho fundamental de petición del cual es titular la señora Erazo Casanova, máxime cuando en aras a verificar que dicha respuesta fue puesta en conocimiento de la interesada, esta Sala procedió a comunicarse vía telefónica con la actora, a lo que indicó que efectivamente le allegaron la mencionada respuesta a su derecho de petición a la carrera 7 N° 16-50, oficina 702 en el municipio de Pereira ( folio 55); por tal motivo encuentra la Sala que el hecho que generó la transgresión se encuentra actualmente superado, por lo que se torna innecesaria la intervención del juez constitucional en el presente caso.

Corolario de lo anterior, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado la señora **Diana Cristina Erazo Casanova**, por configurarse un hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito

**TERCERO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)